



# Resolución Jefatural

Breña, 26 de Febrero del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001105-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

### VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 23 de noviembre de 2023 interpuesto el ciudadano de nacionalidad venezolana **LARA MEDINA ARMANDO ENRIQUE** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 140103-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 16 de noviembre de 2023, que resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230908234**; el Informe N° 005068-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 23 de febrero de 2024; y,

### CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 03 de noviembre de 2023, el recurrente inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones<sup>1</sup> (en adelante, «**TUPA de Migraciones**») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo **LM230908234**.

A través de la Cédula de Notificación N° 140103-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 16 de noviembre de 2023<sup>2</sup> (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que, se advirtió:

*“(…) conforme a lo previsto en el literal a) del art. 1 de la R.S. N° 000109-2023-MIGRACIONES, una de las condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo PTP, es encontrarse en situación migratoria irregular conforme al art. 35 del D.L. N° 1350.*

*Por lo expuesto, en virtud del Principio de Verdad Material contenido en el art. IV[1] numeral 1.11 del TUO de la LPAG – Ley N° 27444, a fin de poder resguardar los intereses que importan a esta Superintendencia, el/la administrado/a proporcionó información inconsistente sobre su fecha de ingreso al territorio nacional con dos Declaraciones Juradas distintas, teniendo previamente una solicitud de PTP de fecha 03/07/2023 con expediente LM230498868 indicando fecha de ingreso 27/05/2023 fue declarado IMPROCEDENTE (...)”* (sic)

Por medio del escrito de fecha 23 de noviembre de 2023 el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, en el cual alegó que ingresó a



territorio nacional el 25 de marzo de 2023. Acorde al recurso interpuesto, adjuntó los siguientes documentos:

- Cédula de Notificación N° 140103-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP.
- 02 capturas de mensajes instantáneos del usuario ARMANDITO PERÚ.
- 01 foto a color.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>3</sup> mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que el recurrente fue notificado con la Cédula el 16 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 11 de diciembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 23 de noviembre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, estando lo expuesto por el recurrente en el escrito de reconsideración; es necesario indicar que, de acuerdo al Informe de la SDGTFM la nueva prueba debe ser tangible; por lo cual, el argumento presentado debe ser desestimado.

Por lo que se refiere a la Cédula de Notificación N° 140103-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP; es menester informar que, no constituye nueva prueba; toda vez que, obra en el expediente administrativo y ha sido evaluado con anterioridad; además, no se encuentra sustentado en lo establecido por el Informe de la SDGTM ni por el artículo 219 del TUO de la LPAG; por ende, cabe desestimarlos.

Con respecto a las 02 capturas de mensajes instantáneos del usuario ARMANDITO PERÚ y la foto a color; es preciso indicar que, no se puede identificar la relación del recurrente (no contiene datos del ciudadano extranjero como nombres y apellidos, número de cédula de identidad, número de pasaporte, nacionalidad, fecha de nacimiento, entre otros), fecha de ingreso, fecha anterior a la vigencia de la Resolución, territorio peruano, entre otro; por ende, no levanta la observación advertida en la Cédula.

En consecuencia, corresponde a esta instancia declarar infundado el recurso administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **LARA MEDINA ARMANDO ENRIQUE** contra la Cédula de Notificación N° 140103-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 16 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 3.- REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA  
AVILA Marco Antonio FAU  
20551239692 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 23.02.2024 13:50:04 -05:00